

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1194/2018

RECORRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: ÁNGEL FERNANDO
PRADO LÓPEZ

COLABORÓ: HÉCTOR CASTAÑEDA
QUEZADA

Ciudad de México, veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia mediante la que **desecha** el recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México¹, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz², en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-235/2018.

I. ANTECEDENTES

¹ En adelante "Partido Verde" o "PVEM".

² En adelante "Sala Regional Xalapa", "Sala Regional" o "Sala Xalapa".

SUP-REC-1194/2018

1. Jornada electoral. El primero de julio del año en curso se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, la integración del Ayuntamiento de Jalapa, Tabasco.

2. Cómputo Municipal. El cuatro de julio, el Consejo Municipal correspondiente concluyó el cómputo, declaró la validez de la elección municipal, y entregó las constancias de mayoría y validez a la planilla de candidaturas postulada por MORENA, encabezada por María Asunción Silván Méndez.

3. Juicio local. El catorce de agosto, después de que los partidos políticos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México promovieran juicios de inconformidad contra esos actos, el Tribunal Electoral de Tabasco³ confirmó los resultados municipales (TET-JI-14/2018-11 y acumulado).

4. Acto impugnado. El seis de septiembre, luego de que el Partido Verde promoviera juicio de revisión constitucional electoral en contra de esa decisión, la Sala Regional Xalapa confirmó la sentencia del Tribunal local.

5. Recurso de reconsideración. El nueve de septiembre, en contra de esa sentencia, el actor interpuso el presente medio de impugnación.

6. Tercero interesado. El doce de septiembre, el partido político MORENA presentó escrito de tercero interesado ante la Sala Xalapa.

³ En adelante "Tribunal local".

6. Recepción, turno y radicación. En su momento, las constancias enviadas por la Sala Xalapa fueron recibidas en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional. Con ellas, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-1194/2018, y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos correspondientes, donde se radicó.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, pues se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia de una Sala Regional.⁴

2. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración no cumple con el requisito específico exigido por la Ley de Medios para que sea procedente, ni encuadra en alguna de las modalidades que este Tribunal ha establecido al respecto en su jurisprudencia.

El artículo 61, párrafo primero, inciso b), de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias recaídas en cualquier medio de impugnación de la competencia de las Salas Regionales,

⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 4.1 y 64 de Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante "Ley de Medios").

SUP-REC-1194/2018

cuando en ellas se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Además, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso de reconsideración en los siguientes supuestos:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales⁵, normas partidistas⁶ o normas consuetudinarias de carácter electoral⁷, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁸
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁹
- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional que esté orientado a la aplicación o no de normas secundarias.¹⁰
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad.¹¹

⁵ *Jurisprudencia 32/2009, de rubro: Recurso de reconsideración. Procede si en la sentencia la Sala Regional inaplica, expresa o implícitamente, una ley electoral por considerarla inconstitucional.*

⁶ *Jurisprudencia 17/2012, de rubro: Recurso de reconsideración. Procede contra sentencias de las Salas Regionales en las que expresa o implícitamente, se inaplican normas partidistas.*

⁷ *Jurisprudencia 19/2012, de rubro: Recurso de reconsideración. Procede contra sentencias de las Salas Regionales cuando inapliquen normas consuetudinarias de carácter electoral.*

⁸ *Jurisprudencia 10/2011, de rubro: Reconsideración. Procede contra sentencias de las Salas Regionales cuando se omite el estudio o se declaran inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.*

⁹ *Ver SUP-REC-57/2012 y acumulado.*

¹⁰ *Jurisprudencia 26/2012, de rubro: Recurso de reconsideración. Procede contra sentencias de salas regionales en las que se interpreten directamente preceptos constitucionales.*

- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance.¹²
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹³
- Se trate de un caso cuya relevancia implique que sea del conocimiento de esta Sala Superior.¹⁴

Lo anterior evidencia que el recurso de reconsideración, en los casos mencionados, constituye un medio de impugnación de carácter extraordinario que está pensado exclusivamente para que la Sala Superior, Tribunal Constitucional de máxima jerarquía especializado en materia electoral, pueda revisar las resoluciones de las Salas Regionales en las que hayan realizado un análisis de estricta constitucionalidad. En consecuencia, todos aquellos casos en los que dichas Salas se

¹¹ *Jurisprudencia 28/2013, de rubro: Recurso de reconsideración. Procede para controvertir sentencias de las salas regionales cuando ejerzan control de convencionalidad.*

¹² *Jurisprudencia 5/2014, de rubro: Recurso de reconsideración. Procede cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.*

¹³ *Jurisprudencia 12/2014, de rubro: Recurso de reconsideración. Procede para impugnar sentencias de las salas regionales si se aduce indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.*

¹⁴ Revisar SUP-REC-214/2018.

SUP-REC-1194/2018

limiten a estudiar cuestiones de legalidad no serán susceptibles de ser impugnados mediante el recurso de reconsideración.

En ese sentido, el examen que esta autoridad jurisdiccional debe realizar para determinar si se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, o alguna de sus modalidades, no es estrictamente formal, como los demás presupuestos procesales aplicables a todo medio de impugnación, sino que implica un análisis sustantivo sobre las consideraciones de constitucionalidad que hayan sido u omitido ser realizadas por las Salas Regionales, en relación con los argumentos planteados por quien recurra ante esta instancia.

Eso no implica, por supuesto, que la autoridad jurisdiccional deba pronunciarse sobre el fondo del asunto antes de admitirlo, sino que el estándar de análisis de procedencia implica ciertos parámetros de estudio específicos.

Por ello, más allá de si los argumentos planteados por quienes interpongan el recurso de reconsideración reúnen ciertos requisitos para ser estudiados en el análisis de fondo, la Sala Superior debe evaluar si las sentencias de las Salas Regionales contienen consideraciones propias de un estudio de constitucionalidad, para luego poder determinar si tienen o no razón.

En el caso concreto, la Sala Regional Xalapa, según lo que le fue planteado, estuvo constreñida a resolver si la decisión del Tribunal local había sido apegada a derecho y, por lo tanto, si el

cómputo y la declaración de validez de la elección municipal, así como la entrega de las constancias de mayoría y validez a la planilla de candidaturas postulada por MORENA, debían prevalecer o no.

Los argumentos expuestos fueron los siguientes:

- a) El cómputo municipal se llevó a cabo de forma contraria a la normativa vigente.
- b) La resolución dejó de tomar en cuenta los argumentos esgrimidos por el actor ante la instancia primigenia, así como los métodos de interpretación de la norma.
- c) El Tribunal local valoró indebidamente las pruebas.
- d) El traslado de las boletas fue indebido, dado que lo realizó un órgano no facultado para ello.
- e) El Tribunal local omitió realizar una inspección ocular para cerciorarse de la existencia de los hechos expuestos.
- f) El Tribunal local no abrió los paquetes electorales que le fueron solicitados.

Al realizar el estudio correspondiente, la Sala Regional determinó que los argumentos que le fueron planteados, identificados con los incisos a) al d), eran inoperantes, pues ninguno de ellos estuvo directamente encaminado a cuestionar los argumentos en los que el Tribunal local sustentó su decisión, sino que se limitaron a plantear razones genéricas sobre cada uno de los temas específicos expuestos.

Por otro lado, la Sala Regional calificó como infundados los agravios identificados con los incisos e) y f). En primer lugar,

SUP-REC-1194/2018

porque el actor no ofreció la prueba de inspección en el momento procesal oportuno ante el Tribunal local, lo que es obligación de las partes, sino que sólo afirmó que éste omitió realizar la diligencia en cuestión. En segundo lugar, porque no se actualizaba ningún supuesto legal que justificara la apertura de paquetes electorales en sede jurisdiccional, contrario a lo solicitado por el actor.

Ahora bien, en la demanda del recurso de reconsideración que pretende que sea analizada por este órgano jurisdiccional, el actor plantea, en síntesis, lo siguiente:

- a) Que el recurso es procedente, pues la Sala Regional inaplicó normas consuetudinarias en materia electoral relacionadas con la valoración de las pruebas, al no analizarlas adecuadamente.
- b) La Sala Xalapa transgredió el principio de exhaustividad, pues no estudió las pruebas que estuvieron encaminadas a evidenciar las irregularidades de la autoridad administrativa.
- c) La Sala responsable no aplicó adecuadamente la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, al decidir que el Tribunal local no estaba obligado a realizar la inspección ocular por no haber sido ofrecida como prueba.
- d) Que fue incorrecto que la Sala Regional determinara que el Tribunal local no tenía que hacer un nuevo escrutinio y cómputo, pues, además de que reiteró los argumentos de

ese órgano jurisdiccional, del material probatorio ofrecido se desprendería lo contrario.

e) Hay suficientes razones para el desahogo de la inspección ocular relacionada con la nulidad de algunas casillas.

Según lo narrado hasta ahora, es posible advertir que la autoridad responsable no hizo un estudio de constitucionalidad, sino que se limitó a exponer consideraciones de estricta legalidad para resolver el problema jurídico al que se enfrentó. Éstas, en relación con los argumentos ya relatados hechos valer por el actor en su demanda, no posibilitan la procedencia del recurso de reconsideración, pues, según los razonamientos realizados a lo largo de este fallo, están circunscritas a un análisis estrictamente legal.

Por lo anteriormente expuesto y fundando, esta autoridad judicial

RESUELVE

ÚNICO. Desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad devuélvase el expediente y, acto seguido, archívese como acto concluido.

SUP-REC-1194/2018

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSE LUIS VARGAS VALDEZ